

EXPEDIENTE: SUP-REC-1381/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por el **Partido Acción Nacional** en contra de la resolución emitida por la **Sala Regional Ciudad de México** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², relacionada con la elección de la alcaldía de Miguel Hidalgo.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	6
R E S U E L V E	14

GLOSARIO

Alcaldía:	Alcaldía de Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con cabecera en Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
Ley de Medios:	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
PAN / Recurrente:	Partido Acción Nacional.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el veintiuno de septiembre del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-200/2018.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El primero de julio se llevó a cabo la jornada para elegir entre otras, a los integrantes de la Alcaldía.

2. Cómputo distrital, declaración de validez de la elección y

¹ Secretarios: José Antonio Pérez Parra y María Eugenia Pazarán Anguiano.

² En el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-200/2018.

entrega de constancias. El cinco de julio el Consejo Distrital llevó a cabo el cómputo de la Alcaldía y conforme a los resultados obtenidos, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría relativa a la planilla propuesta por la candidatura común “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social³.

3. Juicio local.

a. Demandas locales. El siete de julio, el PAN, MORENA y el candidato Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, promovieron sendos juicios electorales impugnando los resultados de la elección, así como la validez de la misma.

b. Resolución. El veintinueve de agosto, el Tribunal Local emitió sentencia⁴, en el sentido de confirmar la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría en favor del candidato postulado por la candidatura común “Juntos Haremos Historia”.

4. Juicio federal⁵.

a. Demanda. El cinco de septiembre el recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral.

b. Resolución impugnada. El veintiuno de septiembre el medio de impugnación fue resuelto por la Sala Regional, en el sentido de desechar la demanda por extemporánea.

5. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El veinticuatro de septiembre el recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia antes mencionada.

b. Tercero interesado. El veintiséis de septiembre, Víctor Hugo Romo de

³ Encabezada por el candidato Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra.

⁴ TECDMX-JEL-183/2018 y acumulados.

⁵ SCDMX-JRC-200/2018

Vivar Guerra, presentó escrito de tercero interesado.

c. Remisión y turno. Una vez que la Sala Ciudad de México dio el trámite respectivo al medio impugnación y remitió las constancias a esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1381/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva resolverlo⁶.

1. Decisión.

El medio de impugnación es **improcedente** porque el recurrente controvierte una sentencia respecto de la que, en modo alguno, existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser objeto de revisión por esta Sala Superior⁷.

2. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, ese recurso sólo procede para impugnar⁸:

- Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios

⁷ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Electoral.

⁸ Artículo 61 de la Ley de Medios.

diputaciones y senadurías, así como las asignaciones de representación proporcional, y

- Las sentencias emitidas en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Por su parte, la Sala Superior ha definido a través de diversa jurisprudencia, que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, en aquellos casos en que:

- a) Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹¹ por considerarlas contrarias a la Constitución.
- b) Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².
- c) Interpreten directamente disposiciones constitucionales¹³.
- d) Ejercen control de convencionalidad¹⁴.
- e) Cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien haya omitido su análisis¹⁵.

f) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.

g) Cuando el asunto revista un carácter relevante y trascendente para el ordenamiento jurídico del país.¹⁷

En consecuencia, cuando de ninguna manera se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia precisados en párrafos precedentes, el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, en consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda.

3. Caso concreto.

En la especie, es improcedente la reconsideración ante la inexistencia de tema de constitucionalidad o legalidad susceptible de revisión por esta Sala Superior.

Lo anterior, porque la sentencia impugnada únicamente analizó y resolvió temas de legalidad y, a su vez, en la demanda sólo se plantean aspectos de igual naturaleza.

a. ¿Qué resolvió la Sala Regional?

La Sala Regional **determinó desechar por extemporánea** la demanda de juicio de revisión constitucional, porque de las constancias respectivas, se advierte la notificación personal de la sentencia emitida

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁷ SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-852/2018 acumulados, SUP-REC-1021/2018, criterios "Certiorari".

por el Tribunal Local la cual se practicó al PAN el treinta y uno de agosto, mientras que presentó su demanda el cinco de septiembre, es decir, después del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, de ahí que resultaba evidente su presentación extemporánea.

b. ¿Qué argumenta el recurrente?

El **recurrente** considera que la supuesta incongruencia de la sentencia de la Sala Regional al desechar la demanda por extemporánea, manifestando que existe una cédula de notificación que acredita que la notificación fue realizada en una fecha distinta a la considerada para realizar el cómputo respectivo para el requisito de procedencia cronológica.

c. Valoración.

La Sala Regional al examinar la procedencia del medio impugnativo advirtió que se actualizaba la causal de desechamiento relativa a la presentación extemporánea del recurso.

Como se advierte, la sentencia impugnada en ningún modo inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución.

Además, tampoco se advierte que la Sala Regional haya interpretado directamente algún precepto constitucional, y que el recurrente haya alegado que dicha interpretación fue indebida.

Por otra parte, el recurrente sólo formula argumentos de mera legalidad relacionados con la supuesta incongruencia de la sentencia de la Sala Regional al desechar la demanda por extemporánea, manifestando que existe una cédula de notificación que acredita que la notificación fue realizada en una fecha distinta a la considerada para realizar el cómputo respectivo para el requisito de procedencia cronológica.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la

resolución dictada por la Sala Regional, toda vez que ésta se ciñó solamente al análisis del tema de procedencia del recurso.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente recurso de reconsideración.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO